

**FIRMAT, 5 DE ABRIL 1972.-**

**Señor Ministro de Gobierno, Justicia Y Culto  
Dr. Domingo C.Silva Montyn  
CASA DE GOBIERNO  
SANTA FE**

Tenemos el agrado de elevar a la consideración del Sr. Ministro las siguientes Ordenanzas;

Nº 108, Ordenanza General Firmat.

Nº 109, Ordenanza Impositiva Reglamentaria año 1972.

Nº 110, Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos para el ejercicio fiscal año 1972.

Las mismas van acompañadas de los cuadros correspondientes en un todo de acuerdo con las ultimas disposiciones y orientaciones del Superior Gobierno de la Provincia.

Por tal motivo, requerimos de su amabilidad sean sometidas al correspondiente estudio y aprobación para su aplicación en esta Municipalidad.

Saludamos al Sr. Ministro muy atentamente.

## ORDENANZA N° 108

**FIRMAT, 1-2-72.-**

**VISTO Y CONSIDERADO:** Que la Ordenanza General Fiscal N° 28 data del año 1967 y se ha venido aplicando hasta la fecha con las variantes parciales aconsejables en cada periodo.

Que, a raíz del desenvolvimiento de la administración municipal, no han ido agregando nuevas disposiciones que regimienten las actividades de interés general y modificando otras;

Que todo ello hace aconsejable unificar todas las normas y reunir las en un cuerpo legal más armónico;

Por lo cual, el Intendente Municipal de Firmat, en ejercicio de las disposiciones de la ley Orgánica N° 2756 y Decreto N° 2928/66, solicita del Superior Gobierno de la Provincia la sanción de la siguiente

### ORDENANZA

**ARTICULO 1º:** La presente ordenanza comenzara a regir desde el 1º de enero de 1972, quedando desde entonces abolidas todas las disposiciones anteriores que se opusieran. Cada año se dictara la correspondiente ordenanza Impositiva reglamentaria de las normas expuestas en los siguientes artículos

**ARTICULO 2º:** Quedan obligados al cumplimiento de esta Ordenanza las personas reales y jurídicas radicadas dentro del radio que determina el Decreto del Superior Gobierno de la Provincia de fecha 8 de febrero de 1930 y que fija los límites del Distrito Firmat en la siguiente forma:

**NORTE:** Límites Norte de los lotes 256, 196, 168, 167, 136, 135, 134, 133, 132 y 131 de la Colonia San Justo y de la propiedades rurales de los señores Suiffet Hnos. y Juan Fuentes.

**SUD:** Límite Norte del campo de doña Graciela M. de Morón Alcain, campo Terranova, Miguel Torres, Bernardino Correa y Domingo Bombal.

**ESTE:** Parte límite Norte de la colonia San Justo y de los campos de propiedad de los señores Suiffet Hnos., Juan Fuentes y Pedro Benvenuto.

**OESTE:** Parte limita Este del campo Miguel Torres, del campo de San Patricio de propiedad de A.C.R. Mac Mamia, del campo de doña Mercedes C. de Torres y límite Oeste de los lotes 136, 146, y 156 de la Colonia San Justo.

### CAPITULO I - PLANTA URBANA - CATEGORIAS -

**ARTICULO 3º:** Los límites oficiales de la planta urbana son los que determina el Plano Urbano N° 042 del correspondiente registro oficial municipal aprobado por ordenanza N° 102/71.

**ARTICULO 4º:** A los fines de la aplicación de tarifas por prestación de los servicios públicos, catastro y demás disposiciones atinentes, se realizara cada año la clasificación de la Planta urbana en categorías graduadas de acuerdo con el progreso urbanístico.

**ARTICULO 5:** Las propiedades ubicadas sobre calles en las cuales se realicen obras de pavimentación, serán incluidas automáticamente en segunda categoría a partir del primer día del año siguiente al de la habilitación del pavimento.

## **CAPITULO II - CATASTRO -**

**ARTICULO 6º:** Es obligatoria toda denuncia de transferencia de inmuebles a los efectos de su inscripción en el Catastro Municipal. Para ese trámite deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- A) Presentar solicitud de inscripción en papel sellado municipal.
- B) Acompañar escritura o en su defecto boleto de compraventa certificado por escribano público.
- C) Abonar el derecho de inscripción que establezca la disposición vigente.

**ARTICULO 7º:** Los compradores de propiedades son solidariamente responsables con el vendedor por los gravámenes impagos que pudieran pesar sobre el inmueble objeto de la compra. El último recibo de pago de una tasa o impuesto en poder del contribuyente, no lo exime de la obligación de abonar toda la deuda atrasada - no abonada oportunamente- mas la multa o recargo si correspondiere.

**ARTICULO 8º:** Los escribanos públicos ni ninguna otra persona podrán autorizar u otorgar escrituras de ventas, permutas, cesión o algún otro contrato o división de predios urbanos o rurales, sin el correspondiente certificado de libre deuda municipal.

**ARTICULO 9º:** Las oficina de catastro expedirá datos, informes y demás que le fueran solicitados por autoridad competente, limitándose a las cuestiones de cuyo objeto se ocupa el Registro, sin entrar en apreciaciones de derecho.

**ARTICULO 10º:** Las denuncias de transferencias de propiedades de los templos de todos los cultos religiosos, de bibliotecas, escuelas, hospitales, terrenos de propiedad de la Provincia y de la Nación, los municipales, las calles y las plazas públicas, están exentos de los derechos que establece el presente Capitulo, pero su inscripción es obligatoria.

**ARTICULO 11º:** En todos los casos la Municipalidad catastrará o inscribirá los títulos sin que ello implique juzgar la bondad de los mismos ni reconocer el derecho de cada uno en particular de los propietarios solicitantes de la inscripción, cuando existiere controversia sobre el dominio.

**ARTICULO 12º:** Las inscripciones a que se refiere el artículo 6º deberán realizarse dentro del plazo de sesenta días de efectuada la operación de transferencia. Vencido dicho plazo corresponderá la aplicación de un recargo que determinara el D.E., y que puede extenderse hasta cinco veces el importe del derecho.

## **CAPITULO III - SERVICIOS PUBLICOS -**

**ARTICULO 13º:** Todas las propiedades están obligadas a pagar las tasas por presentación de servicios públicos, que en cada caso especifica la Ordenanza Impositiva reglamentaria, quedando eximidas de esta obligación las pertenecientes a: los templos de cualquier culto religioso, las escuelas, las bibliotecas y los hospitales.

**ARTICULO 14º:** La Municipalidad podrá extender el radio de los servicios públicos, de acuerdo con las necesidades de la población, por propia determinación o a pedido de los dueños frentistas cuyas propiedades sumen, en metros lineales de frente, no menos del cincuenta por ciento de la longitud total de aplicación del servicio.

**ARTICULO 15º:** Las tasas correspondientes a la prestación de los servicios públicos de alumbrado, barrido, limpieza, riego y conservación, serán cobradas por trimestre y según el vencimiento que se fijare para cada emisión, incurriéndose en mora una vez vencido el plazo fijado.

**ARTICULO 16º:** Se cobrarán únicamente los servicios prestados en cada caso. A los efectos del cobro de la tasa de alumbrado, se considerara extendido el servicio de un foco hasta una distancia de cien metros del mismo siguiendo cualquier rumbo de calle línea recta.

#### **CAPITULO IV - BALDIOS Y CASAS DESHABITADAS -**

**ARTICULO 17º:** Los terrenos baldíos y casas deshabitadas existentes dentro de la planta urbana pagaran anualmente, además de las tasas que por prestación de servicios públicos les correspondiere, las de inspección o higiene de los mismos, que se aplicaran por categoría de acuerdo a la ubicación del bien. Los baldíos en los que se levantara construcciones, seguirán considerándose como tales hasta la presentación del certificado final de obra.

**ARTICULO 18º:** En los terrenos baldíos que presentaren mas de un frente, se aplicara el impuesto de acuerdo con la tarifa correspondiente al frente de la categoría superior

**ARTICULO 19º:** Quedan exceptuados del presente impuesto aquellos predios ubicados entre medianeras cuya superficie fuere menor de doscientos metros cuadrados, y los que, formando esquina, tuvieran una superficie menor de trescientos metros cuadrados, siempre que sus propietarios acrediten no poseer otros bienes raíces.

**ARTICULO 20º:** La excepción que otorga el artículo anterior comenzara a regir a partir de la solicitud presentada por el interesado, y se extenderá hasta el momento en que dejaren de producirse las condiciones requeridas.

#### **CAPITULO V - URBANIZACION Y SUBDIVISION DE PROPIEDADES -**

**ARTICULO 21º:** Las urbanizaciones y subdivisiones que se realicen dentro del distrito deberán ajustarse a las establecidas por la Ordenanza municipal N° 74.

**ARTICULO 22º:** Los propietarios de los terrenos a urbanizarse y sus adquirentes son solidariamente responsables de los impuestos y demás derechos con que resultaron gravados.

**ARTICULO 23º:** Los adquirentes de terrenos a plazos, que ya tengan posesión de los mismos de acuerdo al respectivo boleto de compraventa, son responsables solidariamente con los vendedores de la denuncia de la compra ante el catastro municipal.

#### **CAPITULO VI - SELLADO DE SOLICITUDES -**

**ARTICULO 24°:** Las solicitudes de orden administrativo deberán ser presentadas en papel sellado municipal, de acuerdo con la escala que fijare la reglamentación anual.

## **CAPITULO VII - INSCRIPCION DE NEGOCIOS. TRANSFERENCIA -**

**ARTICULO 25°:** Los comerciantes o industriales que se establecieron en el Radio Municipal deberán inscribirse en el respectivo registro antes de librar su negocio al servicio público. Dicha inscripción se efectúa de acuerdo con los términos del Decreto Municipal N° 12/66.

**ARTICULO 26°:** Todo cierre o transferencia de negocio deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los treinta días de producido. Para proceder a su registro, se deberá estar al día en el pago de toda obligación con la Municipalidad. Los adquirentes son solidariamente responsables con el vendedor de toda deuda que pudiere quedar pendiente al momento de la transferencia, mas los recargos respectivos.

**ARTICULO 27°:**El incumplimiento de las obligaciones del presente Capitulo motivara la aplicación de los recargos que establezca la reglamentación anual.

## **CAPITULO VIII - DERECHO DE HABILITACION DEL COMERCIO E INDUSTRIA -**

**ARTICULO 28°:** Establece un derecho anual de habilitación de todos los locales de negocios e industrias ubicados dentro del radios urbano.

**ARTICULO 29°:** A los efectos de la aplicación del presente impuesto, se clasificaran los negocios según el tipo de actividad que desarrollen, quedando distribuidos en las siguientes categorías

Categoría A: Venta de maquinaria agrícola. Venta de boletos de carreras.

Categoría B: Estaciones de servicio.

Categoría C: Compra Venta de materiales usados. Depósitos de cereales con elevador, secador, secadoras y limpieza. Desarmaderos.

Categoría D: Administración de propiedades. Agencias de automotores, maquinarias y venta de repuestos. Empresas o Agencias de turismo y viajes. Casas de empeño. Fraccionadores de vino. Florerías. Joyerías y relojerías. Peleterías. Sanatorios. Pompas fúnebres. Intermediarios en ventas de rifas

Categoría E: Acopiadores de cereales. Ramos generales y corralón. Cigarrería. Agencias de Loterías. Talleres mecánicos. Venta de maquinas de oficina con servicio mecánico. Artículos deportivos, para el hogar, para regalos. Armerías. Cines y Teatros. Almacenes. Acopiadores de aves y huevos. Carpinterías. Fabrica de ataúdes.

Categoría F: Quedan comprendidas en esta categoría todas las actividades comerciales o industriales no mencionadas expresamente en las restantes categorías.

Categoría G: Boutiques, Fabricas de acumuladores, Mercerías, Perfumerías, Ventas de Carbón, Fabricas de Soda.

Categoría H: Bares de segunda categoría, Camión Atmosférico, Empresas de Propaganda y Servicio de Informes Comerciales, Empresas de Publicidad Oral, Fabricas de Escobas, Fabricas de Elásticos para Camas, Herrerías, Imprentas, Kioscos, Sastrerías, Talabarterías, Venta de Helados y/o Confituras, Hojalaterías, Hospedajes, Pensiones

Categoría I: Venta de pan y/o Productos de Confitería; Talleres de Zapatería; Talleres de Composturas Varias.

Categoría J: Fabricas de Productos Lácteos, por Persona Ocupada; Fabricas de Maquinarias e Implementos Agrícolas, por Persona Ocupada.

**ARTICULO 30°:** Cuando un negocio desarrollare simultáneamente dos o más actividades, abonara la tasa correspondiente a la actividad principal, y cuando la misma no pudiere establecerse con exactitud, se aplicara la tasa mayor.

## **CAPITULO IX - PESAS Y MEDIDAS -**

**ARTICULO 31°:** El impuesto por constate de pesas y medidas será abonado por los responsables dentro del ultimo trimestre de cada año y al efectuar el control la Municipalidad. El constate inspección y sellado se efectuaran sobre las medidas y pesas, usadas o no, en todos los comercios, industrias y empresas en General.

**ARTICULO 32°:** Incurrirán en infracción los locales en donde se constataron deficiencias y adulteraciones en el peso y/o medida. Los infractores serán penados con multas progresivas, pudiendo llegar hasta la clausura temporal del negocio.

**ARTICULO 33°:** Todo instrumento de pesar o medir que entrare en uno y no fuere aprobado según los modelos de la oficina Nacional de Pesas y Medidas, será decomisado y su propietario se hará pasible de multa.

**ARTICULO 34°:** Quedan exceptuadas del pago de los aranceles de pesas y medidas las balanzas y básculas destinadas exclusivamente al comercio de granos, de acuerdo a lo que establece la Ley Nacional N° 12253, art.4° inciso g) y los Decretos N° 109.274 y 114.540 del Gobierno Nacional.

## **CAPITULO X - REMATES Y FERIAS -**

**ARTICULO 35°:** Toda hacienda que se venda en remates públicos y en locales de remate ferias, establecidos en este Distrito, abonaran por mitades iguales a cargo de vendedor y comprador, derechos de tasa de reparación y reconocimiento de caminos, cunetas y alcantarillado rurales, zanjas y abovedamientos, mantenimiento y riego de calles de acceso, inspección e higiene.

**ARTICULO 36°:** La tasa se hará efectiva por el martillero o casa de remate, en el momento del remate, siendo a su cargo el pago aunque hubiere omitido la percepción correspondiente. Deberá liquidar el derecho dentro de los treinta días de efectuado el remate o venta.

**ARTICULO 37°:** Por remate de mercaderías, muebles, etc., en la zona urbana, suburbana o rural, se cobrara por día al rematador, antes de dar comienzo al neto, la suma que indique la reglamentación correspondiente.

## **CAPITULO XI - LETREROS, AVISOS Y PROPAGANDA -**

**ARTICULO 38º:** Quedan sujetos al pago de un impuesto anual los letreros colocados en los frente o interiores visibles desde la vía pública, en terrenos baldíos o públicos; las chapas e inscripciones pintadas o fijadas en muros, toldos, cortinas metálicas, vidrios, vehículos de tránsito, reparto o transporte, y en general todo otro medio de propaganda o publicidad. Cada permiso de instalación deberá solicitarse por papel sellado municipal. Toda infracción se penara con multa.

**ARTICULO 39º:** En todo permiso de publicidad o propaganda se establece la leyenda del letrero y sus características.

**ARTICULO 40º:** Quedan exceptuados de estos derechos las reparticiones Nacionales y Provinciales, las bibliotecas públicas, las sociedades cooperativas, las actividades exclusivamente profesionales y los avisos de propaganda política.

**ARTICULO 41º:** La propaganda política en cercas y tapias debe contar con el consentimiento del propietario. Finalizada la elección a que dio margen la fijación de avisos, el partido político peticionante hará cubrir las leyendas en forma aceptable, para lo cual la Municipalidad, al otorgar el permiso, exigirá las garantías necesarias.

**ARTICULO 42º:** No se permitirá la colocación de avisos o letreros que no hubieren solicitado el permiso municipal, bajo pena de multa. Los Propietarios y/o arrendatarios de los inmuebles donde se instalaran son solidariamente responsables de la infracción y la pena correspondiente.

**ARTICULO 43º:** Todo Letrero que no estuviese de acuerdo con la autorización concedida deberá ser eliminado y solicitarse nuevo permiso.

**ARTICULO 44º:** Los anuncios salientes no podrán ser colocados a una altura menor de 2.80 metros sobre el nivel de la vereda, ni tampoco podrán sobresalir en tres cuartas partes del ancho de la misma.

Los arcos anunciadores de cualquier espacio quedan prohibidos en la zona urbana. En casos especiales podrán ser autorizados por la Municipalidad, debiéndose llenar los requisitos básicos de seguridad y estética.

**ARTICULO 45º:** Todo anuncio deberá llevar impreso el numero de orden del permiso municipal. Todo letrero o aviso de propaganda colocado sin autorización será retirado por la Municipalidad, que además de multa aplicara los gastos de acarreo correspondientes.

**ARTICULO 46º:** Los permisos se otorgan a titulo precario, de duración anual calendario. Cuando el anunciante no retirara el aviso al 31 de diciembre, quedara obligado al pago de otro año de impuesto.

**ARTICULO 47º:** Todos los letreros deberán llevar al pie el numero del permiso municipal correspondiente y el año de su otorgamiento.

**ARTICULO 48º:** La publicidad en hojas sueltas no abonara impuesto alguno, pero su difusión deberá ser previamente solicitada a la Municipalidad en el sellado correspondiente.

**ARTICULO 49º:** Corresponde asimismo la aplicación de un derecho sobre los carteles de remate de propiedades a colocar frente a las mismas y por el uso de vehículos con altoparlantes.

**ARTICULO 50º:** Los vehículos equipados con altoparlantes deberán ajustarse a los siguientes horarios para difusión: días hábiles de 9 a 12 horas y de 15 a 20 horas; días domingos y feriados de 10 a 12 horas y solamente para anunciar espectáculos a realizarse el mismo día, entendiéndose que la propagación debiera efectuarse con una potencia adecuada para no molestar a la población. Las transmisiones no podrán efectuarse simultáneamente a una distancia menor de dos cuadras entre sí.

Los infractores a estas disposiciones serán penados con multas progresivas según las reincidencias, siendo responsable del pago tanto la empresa encargada de la propagación, como la organización, casa o particular contratante de la propaganda

**ARTICULO 51º:** Queda terminantemente prohibido, bajo pena de multa, la inscripción de avisos en los frentes, paredes y tapias donde se ostente el cartel reglamentario "Prohibido Fijar Carteles".

## **CAPITULO XII - OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA -**

**ARTICULO 52º:** Queda prohibido colocar columnas, postes, soportes, brazos, y elementos similares, cualquiera fuere su naturaleza, en las veredas, calles y caminos del Distrito, sin autorización de la Municipalidad, quien la otorgara dentro de las condiciones especiales que cada demandare, a los efectos de resguardar la seguridad pública, el tránsito y la estética edilicia.

**ARTICULO 53º:** Queda prohibido efectuar reparaciones de bienes muebles en calzadas y/o aceras, como asimismo depositar materiales de construcción, cajones envases o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito y ocasionen molestias al vecindario.

**ARTICULO 54º:** La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, exhibiciones o por algún otro motivo o elemento circunstancial, deberá ser previamente autorizada por la Municipalidad. A tal efecto se cobrarán los derechos que disponga la respectiva reglamentación.

**ARTICULO 55º:** La ubicación de los elementos autorizados deberá hacerse de tal modo que no invada los espacios vecinos no autorizados, y que dentro del sector autorizado deje una sección prudencial de la acera librada al tránsito peatonal.

**ARTICULO 56º:** Quedan eximidas del pago del derecho al uso de la vía pública las empresas de teléfonos, telégrafos y demás servicios públicos que sean propiedad de la Nación o de la Provincia.

**ARTICULO 57º:** Queda prohibido depositar tierra, escombros y otros materiales en las calzadas y aceras. Queda asimismo prohibido el estacionamiento permanente en la vía pública y el acceso a plazas o canteros, de toda clase de vehículos.

**ARTICULO 58º:** La Ordenanza Impositiva determina en cada año las multas a aplicarse por infracción a las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de proceder al retiro de los elementos colocados en infracción.

## **CAPITULO XIII - VENDEDORES AMBULANTES -**



**ARTICULO 59º:** La inspección general exigirá a los vendedores ambulantes que le presenten los vehículos, canastos y demás elementos que destinan al ejercicio de su comercio. Únicamente se autorizará el empleo de aquellos elementos que se conserven en perfectas condiciones de higiene y que fueren apropiados para su destino.

**ARTICULO 60º:** Los vendedores ambulantes radicados en el radio municipal o que dependieren de negocios establecidos en el Municipio deberán inscribirse en el Registro de Vecindad y renovar anualmente su inscripción antes del 31 de marzo de cada año.

**ARTICULO 61º:** Todo vendedor ambulante que no tuviere local de comercio establecido en esta ciudad abonará los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 62º:** Los vendedores ambulantes deberán circular por las calles del municipio, no pudiendo instalarse por más de una hora en un mismo lugar. Cuando se detuvieren por un lapso mayor a diez minutos, deberán hacerlo a una distancia no menor de cien metros de un negocio similar establecido.

**ARTICULO 63º:** Queda prohibida la venta ambulante de mercaderías que por su naturaleza necesitan garantía de calidad, funcionamiento, etc., si el vendedor no estuviere autorizado por una firma responsable.

**ARTICULO 64º:** En los casos de venta de artículos de primera necesidad a bajo costo, la Municipalidad tratará de favorecer su libre comercialización.

#### **CAPITULO XIV - DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS -**

**ARTICULO 65º:** Los espectáculos públicos y diversiones están sujetos al pago de los derechos por la Ordenanza Impositiva en cada caso.

**ARTICULO 66º:** Se consideran comprendidos en esta denominación: bailes o reuniones danzantes de carácter público; circulación de vehículos de recreo; circos; carreras de autos; motos; kartings; bicicletas y similares; encuentros de box; espectáculos realizados en locales que no abonen derecho mensual; parques de diversiones y en general toda diversión o espectáculo público.

**ARTICULO 67º:** Los permisos se solicitarán por anticipado en la administración municipal. Los infractores abonarán una equivalente al duplo del impuesto correspondiente, sin perjuicio del pago del derecho.

**ARTICULO 68º:** La realización de cada espectáculo público no habitual debe estar autorizada previamente por la Municipalidad, quien fijará el lugar, los horarios de actuación y la cantidad de días de duración.

**ARTICULO 69º:** Todo concurrente a espectáculos públicos en los que se cobre o no entrada, deberá abonar una tasa que fijará la respectiva Ordenanza Impositiva. Los organizadores del espectáculo actuarán como agentes de retención de la tasa, de la que rendirán cuentas diariamente a la Administración Municipal.

**ARTICULO 70°:** Quedan eximidas del impuesto a que se refiere el artículo anterior las cooperadoras y asociaciones de beneficio que organizaren bailes, reuniones, kermesses y toda clase de diversiones, cuando no actúen comisiones ajenas a las mismas. Cuando cualquier asociación ajena organizare el espectáculo aunque los beneficios se distribuyan a cooperadoras escolares o asociaciones de beneficencia, el impuesto se aplicara totalmente sobre la parte no distribuida y con una reducción del cincuenta por ciento sobre la parte distribuida.

**ARTICULO 71°:** La finalización de cada reunión danzante deberá producirse, como máximo, a las tres horas de los días siguiente día en el lapso comprendido entre el 1º día 1º de abril y el 30 de noviembre de cada año, y a las cuatro horas en los meses restantes. Los espectáculos cinematográficos, teatrales, deportivos y demás diversiones podrán extenderse como máximo asta la una del día siguiente, durante cualquier época del año.

**ARTICULO 72°:** Todos los espectáculos que utilicen altoparlantes deberán regular el volumen de la transmisión a lo estrictamente indispensable.

**ARTICULO 73°:** Las salas o locales cerrados, con destino a espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ventilación amplia de acuerdo a la capacidad de público.
- b) Servicio sanitario en perfectas condiciones de higiene, uno para mujeres y otro para varones, debidamente separado.
- c) Entre cada serie de asientos, cuyo número no pasara de quince, deberán dejarse pasillos de un ancho menor de 0,80 m.
- d) Salidas directas en número suficiente, que deberán abrir de adentro hacia afuera para permitir una rápida evaluación del local.
- e) Durante la realización de los espectáculos, los pasillos y puertas de salida estarán iluminados por una luz roja.
- f) Las cámaras de proyección de las salas cinematográficas deberán estar construidas con materiales incombustibles y no tendrán más abertura que las que correspondan a la visual del operador, a la salida del haz luminoso y a la puerta que deberá abrirse de adentro hacia afuera. La cámara de proyección deberá estar prevista de un aparato matafuego.

**ARTICULO 74°:** Prohíbese fumar en los salones cerrados de espectáculos públicos.

**ARTICULO 75°:** No se permitirá mayor venta de entradas a los espectáculos públicos en locales cerrados que la capacidad que les correspondiere por asientos, debiéndose dejar los pasillos completamente libres de obstáculos, pudiendo la Inspección Municipal suspender la ventas de entradas cuando se hubiere colmado la capacidad del local.

**ARTICULO 76°:** Prohíbese la exhibición de obras o reproducción de películas que ofendan la moral y buenas costumbres, que contengan actitudes o leyendas incultas o groseras, o alusiones denigrantes.

**ARTICULO 77°:** Cuando el motivo de la obra a presentar lo exigiere, las empresas estarán obligadas a consignar en los respectivos programas y carteles la leyenda, " NO apta para menores ". En caso de incumplimiento la empresa se hará pasible de multa y si reincidiere se podrá disponer la clausura temporaria de la sala.

**ARTICULO 78º:** La infracción a las normas determinadas en el presente Capitulo pasible a los responsable de las sanciones que disponga la Ordenanza reglamentaria, además de las señaladas en los articulo precedentes.

**ARTICULO 79º:** La conmemoración de las fiestas patrias estará a cargo de la comisión de Festejos Patrios dependiente de la Municipalidad.

#### **CAPITULO XV - RIFAS -**

**ARTICULO 80º:** Las rifas organizadas por entidades residentes en el Distrito abonaran un derecho de emisión del uno por mil sobre el valor total de las boletas emitidas.

El cumplimiento de este derecho solo se acreditara con la intervención con sello municipal de todos los valores emitidos. La autoridad Municipal dispondrá la incautación de las boletas que circularon sin la correspondiente intervención, las que quedaran retenidas hasta tanto fuere satisfecho el pago del derecho y los recargos que correspondieren.

**ARTICULO 81º:** Las rifas pertenecientes a entidades residentes fuera del distrito y que se vendieren dentro del mismo, abonaran un derecho del cuatro por ciento sobre su valor.

**ARTICULO 82º:** No se permitirá la circulación de rifas que no hubieren sido autorizadas por el Gobierno Provincial y que no tuvieren la condición expresa de impostergables.

**ARTICULO 83º:** La contravención de las disposiciones de este Capitulo hará pasibles a los responsables de una multa igual al cien por ciento del impuesto que corresponda.

#### **CAPITULO XVI - MATADERO -**

**ARTICULO 84º:** El sacrificio de animales destinados al consumo público es obligatorio realizarlo en el matadero municipal. Los faenamientos que debieren practicarse en otros lugares, lo serán a modo de excepción y antes de faenar se deberá solicitar la correspondiente autorización municipal, a fin de que se pueda disponer el control veterinario. Los gastos correspondientes serán por cuenta del propietario de los animales.

**ARTICULO 85º:** Las tasa que se debieren pagar por servicio de matadero o inspección veterinaria, se fijaran por animal. Deberán abonarse por mes vencido antes del día 10 del siguiente mes, en la Administración Municipal. Los matarifes que no abonaren en término no podrán continuar sacrificando animales mientras no satisficieren el derecho adeudado.

**ARTICULO 87º:** El faenamiento de animales para consumo se regirá por el Código del Instituto Bromatológico de la Provincia.

**ARTICULO 88º:** Los comerciantes que vendieren carnes, embutidos y otras manufacturas deberán requerir la inspección veterinaria.

**ARTICULO 89º:** Las carnes de cualquier clase de aptos para el consumo que previnieren de fuerza de la jurisdicción de Firmat, para ser consumidas en la misma, pagaran derechos por los servicios de abaste e inspección. El contribuyente que no diere aviso a la Municipalidad de la recepción de cualquiera de estos productos y/o que no obrare la carga impositiva dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción se hará pasible una multa progresiva por cada infracción.

**ARTICULO 90°:** Los que transportaren carnes o embutidos para su consumo en Firmat desde otro lugar o Distrito, y que no resultaren aptas para el consumo conforme a la inspección veterinaria, se harán pasibles de una multa progresiva por cada infracción, aparte del decomiso de las mercaderías en mal estado. Igual penalidad sufrirán los que las expendieren al público, pudiendo el D.E., según la gravedad del caso, disponer la clausura temporaria de los negocios responsables.

**ARTICULO 91°:** Los animales destinados al sacrificio descansaran en los potreros o corrales municipales veinticuatro horas antes de ser sacrificados

**ARTICULO 92°:** Los abastecedores y el personal que colabore en las tareas del matadero deberán aceptar y responder las reglamentos en vigencia, como así también las indicaciones que se hicieren por intermedio del control veterinario y del encargo del matadero, debiendo guardar compostura y respeto. Las transgresiones que se produjeren facultaran a la Municipalidad para adoptar las medidas que creyere necesarias, pudiendo llegar a prohibir la Entrada al Matadero a toda persona que infrinja esta disposición.

**ARTICULO 93°:** Cada abastecedor podrá tener en el local del Matadero Municipal una cantidad de animales vacunos que representen el cincuenta por ciento de los faenados semanalmente. En todos los casos podrá mantenerse un stock de hasta tres animales.

**ARTICULO 94°:** Los abastecedores comunicaran a la Municipalidad la nomina del personal a su cargo, prohibiéndose la entrada al Matadero a toda persona no autorizada. Los abastecedores usuarios del Matadero deberán inscribirse en el Registro Municipal de Abastecedores, siendo facultad del D.E. su aprobación.

**ARTICULO 95°:** Toda transgresión a las disposiciones de este Capitulo será pasiva de multas progresivas según la reincidencia, clausura por treinta días la segunda vez, pudiéndose llegar, según la gravedad de la reincidencia, a la clausura definitiva del negocio.

## **CAPITULO XVII - CARROS ATMOSFERICOS -**

**ARTICULO 96°:** Las tareas de desagote de pozos negros se considera servicio público. El vaciamiento de la carga respectiva se efectuara en el lugar que indique el D.E.

**ARTICULO 97°:** Este servicio debe presentarse como carácter de obligatorio, debiendo justificarme las causas que eventualmente imposibilitaren su prestación. Toda infracción será penada con multa progresiva según las reincidencias.

**ARTICULO 98°:** El importe a cobrar por la prestación del servicio será supervisado por la Municipalidad, quien, en caso de divergencias, podrá determinarlo por resolución. En las propiedades ubicadas dentro de las categorías Primera y Especial el servicio se presentara dentro del siguiente horario de 6 a 9 horas desde el 1° de noviembre al 31 de mayo y de 7 a 10 horas los meses restantes.

## **CAPITULO XVIII - CEMENTERIOS -**

**ARTICULO 99°:** Los lotes del Cementerio destinados a la construcción de panteones o mausoleos deberán observar las siguientes normas:

a) La venta se ajustara al trazado del plano de subdivisión de respectivo y podrá realizarse, en cada caso, por la cantidad de metros de frente que se disponga para cada adquirente, con un mínimo de 3,50 metros, y con un fondo uniforme de 3,590 metros.

b) Cada lote vendido se aplicara a la construcción de un solo mausoleo o panteón.

c) Cada adquirente debiera reservar para vereda un ancho no menor de cincuenta centímetros sobre el frente y cada uno de los lados y cuarenta centímetros sobre el fondo, la que se ejecutara con mosaicos de tipo y color uniforme que determinara el D.E.

**ARTICULO 100º:** Todo trabajo de albañilería será realizado de acuerdo a planos por la Municipalidad. Para trabajos de reparaciones en general deberá solicitarse previamente el permiso Municipal correspondiente. En la solicitud se hará constar el número de tumba, nicho o panteón, nombre y domicilio del propietario y naturaleza del trabajo a realizar.

**ARTICULO 101º:** Queda prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no fuere el Cementerio Municipal.

**ARTICULO 102º:** El Cementerio Municipal es común a toda la población, sin más distinción que el sitio de la sepultura, nichos, panteones, perpetuas y osarios.

**ARTICULO 103º:** Las inhumaciones no podrán efectuarse antes de las doce horas siguientes a la muerte no demorarse mas de treinta y seis horas, no admitiéndose el ingreso de cadáveres en el Cementerio durante las horas nocturnas.

**ARTICULO 104º:** Las inhumaciones gratuitas en tierra se efectuaran en las secciones dispuestas en el plano oficial del Cementerio, permaneciendo los cadáveres en la sepultura por espacio de diez años cuyo plazo no depositaran los restos en el osario común, habilitándose nuevamente la fosa.

**ARTICULO 105º:** Las inhumaciones en sepultura de tierra se harán únicamente en cajón de madera común, quedando prohibido en esta clase de sepulturas el uso de cajas metálicas. En fosa común se permitirá solamente la colocación de una cruz uniforme, que será provista por la Municipalidad en forma gratuita y en calidad de préstamo.

**ARTICULO 106º:** Las inhumaciones en panteón o nichos se harán en cajones de madera forrados interiormente con plomo o cinc galvanizado, perfectamente soldado, siendo responsable de este requisito la empresa encargada del servicio, bajo pena de multa por infracción.

**ARTICULO 107º:** Los nichos serán herméticos cerrados, con su correspondiente losa, no permitiéndose la vista de su interior.

**ARTICULO 108º:** Si por cualquier circunstancia no pudiera obtener la licencia de inhumación, el cadáver será conducido directamente al depósito del Cementerio hasta tanto los interesados obtuvieren el referido comprobante.

**ARTICULO 109º:** No podrá verificarse exhumaciones de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas, sino después de transcurridos cinco años de su muerte. La nueva inhumación deberá hacerse otra vez en cajones forrados en cinc y completamente cerrados. Quedan prohibidas las exhumaciones durante las epidemias.

**ARTICULO 110º:** A los efectos del vencimiento del plazo de arrendamiento de los nichos se tomara en cuenta la fecha de su arrendamiento, y transcurrido el, lapso dispuesto se publicaran avisos durante diez días por la menos, o cuatro publicaciones semanales en un periódico local, de la fecha en que se procederá desocupar los nichos a fin de que el propietario procederá sobre el particular. Los avisos comenzaran a publicarse por lo menos noventa días antes del fijado para el desalojo.

**ARTICULO 111º:** Por los servicios que se presten en el Cementerio se abonaran las tarifas que fije la Ordenanza Impositiva para cada caso.

## **CAPITULO XIX - POMPAS FUNEBRES -**

**ARTICULO 112º:** Las empresas de pompas fúnebres abonaran por cada servicio realizado los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 113º:** Los servicios fúnebres efectuados por empresas de otras localidades sufrirán un recargo del cien por ciento en la otra tarifa que correspondiere aplicar.

**ARTICULO 114º:** Las empresas de pompas fúnebres son las únicas responsables del pago de dichos impuestos, el que deberá hacerse por adelantado. Los infractores abonaran una multa igual al impuesto que corresponda oblar.

## **CAPITULO XX - AUTOMOTORES, CARNET DE CONDUCTOR Y TRANSITO -**

**ARTICULO 115º:** Los propietarios de vehículos automotores y remolques domiciliados en el municipio, están regidos en todos los asuntos concernientes a su registro y patentamiento a las disposiciones de la Ley Nº 3088 y sus modificaciones, Decreto Ley Nacional Nº 6582/58 y Ley Nº 14.467.

**ARTICULO 116º:** Además de los derechos que disponen las normas legales mencionadas en el artículo anterior, toda venta, ocasión o transferencia, así como todo otro acto que modifique el derecho de propiedad de un vehículo automotor o remolque, abonara por derecho arancelario de transferencia municipal, un importe igual al setenta por ciento del valor de su tasa de patentamiento.

**ARTICULO 117º:** Los permisos temporarios de libre tránsito para vehículos provenientes de otra Provincia, en los casos que se justifique y previa solicitud en papel sellado municipal, abonara un importe igual al veinte por ciento del valor de su tasa de patentamiento. Esta disposición no rige para los automotores con chapa otorgada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

**ARTICULO 118º:** Todo lo concerniente al Carnet de conductor se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 5173.

**ARTICULO 119º:** Los certificados de libre multa municipal, y los certificados de libre tránsito para el traslado de vehículos a otras jurisdicciones, serán emitidos el pago del derecho que fije la ordenanza reglamentaria.

**ARTICULO 120º:** En lo referente al tránsito de vehículos son de aplicación además de las disposiciones nacionales y provinciales, las normas de Ordenanzas Municipal N° 20 del año 1965, con las modificaciones que fijo la Ordenanza Impositiva reglamentaria en cuanto al monto de las penalidades por infracciones.

## **CAPITULO XXI - TRACCION A SANGRE -**

**ARTICULO 121º:** Todo vecino de esta jurisdicción dueño de vehículos y rodados de tracción a sangre, está obligado a muñirse de una patente anual que no abonara antes del 30 de junio de cada año. Vencido el plazo de patentamiento, la tarifa a abonar sufrirá un recargo del cincuenta por ciento. Abonaran media patente los vehículos adquiridos después del 1º de agosto de cada año.

**ARTICULO 122º:** Los vehículos de tracción animal no podrán llevar más de tres caballos a la par, los que deberán tirar "al Pecho".

**ARTICULO 123º:** Todo vehículo, para circular en el distrito, deberá ostentar las correspondientes chapas colocadas en lugares perfectamente visibles.

**ARTICULO 124º:** No podrán circular ningún vehículo con patente distinta a la clase que le correspondiera, o con la de otro vehículo. Toda infracción será penada con una multa igual al valor de la patente que le correspondía abonar.

**ARTICULO 125º:** La circulación de bicicletas por la Planta urbana se hará a marcha moderada. Las bicicletas deberán estar provistas de timbres o bocinas apropiados, frenos en perfecto estado de funcionamiento y luces en la parte delantera y trasera. A falta de esta ultima llevaran en el guardabarros posterior un cristal rojo re-reflectante. Queda prohibida la circulación de bicicletas por las veredas y plazas publicas. Su transito por la calzada deberá hacerse en el sentido de la circulación en general y en fila india.

**ARTICULO 126º:** Queda prohibido atar animales a las plantas que circundan las calles publicas.

**ARTICULO 127º:** Los vehículos de tracción a sangre no podrán quedar estacionados en la zona pavimentada por el lapso mayor de una hora cada vez.

**ARTICULO 128º:** El daño infringido a las plantas y otros bienes del domicilio publico por el uso de vehículos en general, dará lugar a su reparación, o reposición por la Municipalidad con cargo a los responsables. Toda infracción a las presentes disposiciones será penada con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la reglamentación respectiva.

## **CAPITULO XXII - AUTOMOTORES DE ALQUILER -**

**ARTICULO 129º:** El servicio de automotores de alquiler para transporte de pasajeros en la localidad, funcionara con arreglo a lo dispuesto por Ordenanza N° 57 del 8 de julio 1968.

**ARTICULO 130º:** Prohíbese el servicio de automóviles particulares para transporte de pasajeros. Toda infracción al respecto será sancionada según lo disponga la respectiva Ordenanza Impositiva.

## **CAPITULO XXIII - EDIFICACION -**

**ARTICULO 131º:** Toda persona que haya de construir edificios, refaccionar, ampliar o modificar lo ya construido ,cercar, abrir, cerrare o modificar puertas o ventanas, cambiar o refaccionar pisos, excavar sótanos, pozos sumideros, etc., deberá solicitar el permiso municipal correspondiente.

**ARTICULO 132º:** A los efectos del otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, son de las disposiciones de las Ordenanzas Municipales N° 70, 74, 79 y 84, sus modificaciones y complementarias.

**ARTICULO 133º:** Siempre que los planos y procedimientos resultaren de acuerdo con las disposiciones vigentes, serán aprobados y liquidados lo derechos que correspondieron. Ningún plano aprobado si el recurrente o la propiedad afectada fueran deudores de la Municipalidad por deudas vencidas y exigibles.

## **CAPITULO XXIV - REGISTRO DE CONSTRUCTORES -**

**ARTICULO 134º:** Es obligatoria la inscripción de profesionales de la construcción, constructores y empresas del ramo, en el Registro especial habilitado al efecto. Es obligatoria asimismo la renovación anual de la inscripción.

## **CAPITULO XXV - PELUQUERIAS -**

**ARTICULO 135º:** Los locales, muebles y útiles destinados al servicio de peluquería deben ser mantenidos en un correcto estado de aseo. Las personas ocupadas en estos establecimientos deberán hacer uso de guardapolvo o chaqueta blanca, y en el acto de prestar servicio deberán desinfectarse las manos.

**ARTICULO 136º:** Toda peluquería deberá poseer aparatos para la esterilización de los útiles e instrumentos de servicio, los que deberán ser esterilizados antes de cada aplicación.

**ARTICULO 137º:** En el respaldo del sillón, para apoyo de la cabeza, se colocara el papel fabricado a tal propósito en su correspondiente aparato y se renovara después de cada servicio. Queda prohibido el uso de esponjas y cisnes, debiendo utilizarse insufladores de polvo, o algodón que se utilizara después de cada operación.

**ARTICULO 138º:** Los oficiales de peluquería deberán poseer libreta de Sanidad con arreglo a las disposiciones del Ministro de Salud de la Provincia.

## **CAPITULO XXVI - HIGIENE PÚBLICA -**

**ARTICULO 139º:** Está prohibido arrojar a la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, desperdicios, aguas servidas, tierra, escombros y cualquier otro material de desecho. Quienes contravinieren esta disposición serán obligados a efectuar la limpieza del caso. Si lo considerara necesario, la Municipalidad podrá tomar a su cargo la tarea, por cuenta del infractor, sin perjuicio de que además fuere sancionado con multa, la que se duplicara en caso de reincidencia.

**ARTICULO 140º:** Los propietarios de inmuebles en la zona urbana es tan obligados subsanar cualquier deficiencia que impidiere la correcta eliminación de aguas servidas o cloacales en



pozos ciegos. Según la urgencia o gravedad del caso se les emplazara, bajo pena de multa, para que en un término de diez días procedan a dar solución o comienzo a los trabajos requeridos. No obstante ello, la Municipalidad podrá adoptar las medidas de emergencia que estimare necesarias, con cargo al responsable

**ARTICULO 141º:** Queda prohibido a los propietarios de lavaderos ubicados en la planta urbana arrojar aguas, servidas o no, u otros elementos a la vía pública. Asimismo, y en general, está prohibido es de aplicación a todo propietario que debiere realizar tareas de desagote por cualquier motivo.

**ARTICULO 142º:** Los días martes y viernes hasta las 10 horas, se permitir arrojar aguas de baldeos de patios y veredas.- Este horario se extenderá hasta las 15 horas durante los meses de Junio - Julio y Agosto.- **ARTÍCULO MODIFICADO POR ORD N° 478.**

**ARTICULO 143º:** Queda prohibida la instalación de barracas y hornos de ladrillos dentro del radio urbano, los que solo podrán ubicarse a una distancia no menor de dos kilómetros de su perímetro.

**ARTICULO 144º:** Todo daño causado a edificios o monumentos públicos en el orden municipal, si fuere intencional o por negligencia, hará pasible al infractor de la correspondiente reparación del daño mas la multa, sin perjuicio de las penalidades que los pudieran corresponder por la vía judicial

**ARTICULO 145º:** No se podrá obstaculizar el libre escurrimiento de aguas pluviales en la vía pública. Los propietarios frentistas sobre calles de tierra deberán constituir en los accesos a su pro piedad las alcantarillas a pasos necesarios manteniendo la sección de abertura para paso de agua para que cada caso indicare la Municipalidad.

**ARTICULO 146º:** Toda persona, entidad o repartición publica está obligada a solicitar el correspondiente permiso municipal para realizar cualquier trabajo en la vía pública. El mismo solicitante deberá reparar los daños que ocasionare con motivo de la realización de los trabajos autorizados.

**ARTICULO 147º:** Queda prohibida la utilización de la vía pública para el depósito de envase y mercaderías en general.

**ARTICULO 148º:** Queda prohibido el transito o estacionamiento en la zona urbana de vehículos para transporte de hacienda, inclusive vacíos, si no han sido debidamente higienizados.

**ARTICULO 149º:** La correspondiente ordenanza impositiva establecerá multas para las infracciones a las normas del presente artículo.

## **CAPITULO XXVII - ANIMALES EN EL RADIO URBANO -**

**ARTICULO 150º:** Se prohíbe la tenencia, instalación y/ o cría de cerdos, vacas, ovejas, cabras y caballos, organizada en forma comercial o cualquier otra modalidad, dentro de la zona urbana y suburbana. La tenencia, instalación y/ o cría de cerdos, se deberá desarrollar únicamente en la zona ZRA, guardando una distancia no menor a los 600 mts., de la zona urbana y suburbana. La cría de vacas, ovejas, cabras y caballos referidos en este inciso cuando se realicen a una distancia menor a los 2000 metros de la zona urbana o suburbana, se deberá realizar por el

método de pastura tradicional con cría a campo con la densidad de ejemplares por hectárea que permita mantener las condiciones naturales del campo. Se requerirá para la habilitación un informe del ingeniero agrónomo de la municipalidad.-

b) La cría de abejas, conejos, aves de corral, perros y otros animales, organizada en forma comercial o cualquier otra modalidad, podrá realizarse únicamente dentro de la zona ZRA.

La cría de abejas deberá guardar una distancia obligatoria de 250 mts., entre la actividad y la zona urbana y suburbana.-

c) Exceptúese la cría de los animales mencionados en el punto b, siempre que sean para consumo exclusivamente familiar o para tenencia, cumpliendo con las reglas de higiene y seguridad, establecidas o a establecer por la municipalidad de Firmat al respecto.-

d) El funcionamiento de otras crías de animales no mencionadas en la presente ordenanza, consideradas peligrosas, molestas o conflictivas, quedarán a consideración del departamento ejecutivo municipal, quien deberá tomar medidas tendientes a preservar la seguridad y salubridad de la población.-(**modificado por ordenanza nº 1554**).-

**ARTICULO 151º:** No podrán transitar animales sueltos por la calle o paseos públicos dentro del radio urbano. La Municipalidad procederá al encierro de los animales hallados en tal situación, y sus dueños solo podrán retirarlos mediante el pago de una multa además del importe de los daños que puede haber causado. Además, la reclusión de los animales devengará un derecho diario de estudio a cargo del propietario.

**ARTÍCULO 152º:** Los animales no rescatados en el término de diez días podrán ser destinados al servicio público, subastados o sacrificados, según su condición. En caso de subasta, su producido, deducidos los gastos y derechos municipales, será destinado a beneficencia pública.

**ARTÍCULO 153º:** La Municipalidad podrá proceder, previo aviso general, a la matanza de los perros sueltos estimare que representan una amenaza pública.

**ARTICULO 154º:** La Ordenanza Impositiva establecerá las multas y recargos correspondientes a las infracciones del presente Capítulo.

## **CAPITULO XXVIII - MOTORES -**

**ARTICULO 155º:** Todos los propietarios de motores, dinamos, transmisores de radio y demás accesorios eléctricos dentro de la planta urbana, que produjeren interferencias en las recepciones radiotelefónicas o televisivas, deberán colocar dispositivos especiales que supriman las cargas de alta frecuencia y anulen las interferencias. A los infractores se les aplicara multas progresivas según su incidencia.

## **CAPITULO XXIX - DISPOSICIONES VARIAS -**

**ARTICULO 156º:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para graduar las multas a aplicarse por virtud de esta Ordenanza o aplicar las penas suplementarias a que se refieren los artículos 22 inc. c), 40 inc. 11) y 42 inc 7) de la ley N° 2756. (t.c.)

**ARTICULO 157º:** Queda facultado asimismo el D.E. para exonerar de cualquiera de los impuestos o multas emergentes de la presente Ordenanza, por razones justificadas y cuando las circunstancias así lo hicieren aconsejable.

**ARTICULO 158º:** Es obligatoria la numeración en las puertas de acceso a los edificios, estando a cargo del D.E. la asignación del número correspondiente. La solicitud se hará en papel sellado.

**ARTICULO 159º:** La falta de pago en termino de cualquiera de los derechos por aplicación de la presente ordenanza, devengara a partir del vencimiento un recargo punitivo del tres por ciento mensual sobre el impuesto adeudado, más los gastos que ocasionaren las diligencias de cobro.

**ARTICULO 160º:** Las medallas credenciales a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 2756, permitirán el libre acceso de sus titulares en ejercicio a todos los espectáculos y establecimientos públicos, comerciales o industriales, en defensa de la salud y seguridad de los habitantes del Municipio.

**ARTICULO 161º:** La oposición injustificada por parte de personas o empresas al ejercicio de la norma dispuesta por el artículo anterior, hará a los oponentes pasibles de penalidades graduables según la reincidencia y la gravedad del caso.

**ARTICULO 162º:** No se dará tramite a ninguna gestión ante la Municipalidad a quien adeudara suma alguna a la misma, hasta tanto no regularizare su situación.

**ARTICULO 163º:** Dese a conocer a sus efectos, publíquese, regístrese y archívese.

---

**FIRMAT, 1 DE FEBRERO DE 1972.-**